EXPTE. D- 3932 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen extraordinario de reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la industria bonaerense

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen Extraordinario de Alivio Fiscal para la Industria Bonaerense, destinado a reducir transitoriamente la carga del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a las actividades manufactureras desarrolladas en establecimientos productivos radicados en la Provincia de Buenos Aires.

El régimen tendrá por finalidad contribuir al sostenimiento de la actividad industrial, preservar las fuentes de trabajo y favorecer la disponibilidad de recursos para financiar la producción y el funcionamiento de las empresas comprendidas.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarias del régimen establecido por la presente ley las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas industriales comprendidas en las categorías establecidas por la Ley Nacional N° 24.467, la Ley Nacional N° 25.300, sus modificatorias y las normas complementarias dictadas por la autoridad nacional competente, que desarrollen efectivamente actividades manufactureras en establecimientos ubicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa podrá efectuarse mediante el certificado correspondiente o a través de la documentación y registros oficiales que permitan verificar el cumplimiento de los parámetros exigibles.

H.C. DE DIP. FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 3°.- Quedan comprendidos en el presente régimen los ingresos provenientes de las actividades de producción, elaboración, fabricación y transformación industrial comprendidas en las divisiones 10 a 32 de la Sección C —Industria Manufacturera— del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18. No se encontrarán comprendidos los ingresos derivados de actividades de intermediación, comercialización de bienes adquiridos para su reventa o prestación de servicios que no constituyan las actividades manufactureras expresamente incluidas en el presente artículo.

Los ingresos provenientes de actividades incluidas en la división 33 del referido nomenclador podrán incorporarse mediante una disposición legal específica, atendiendo a su naturaleza y tratamiento tributario.

ARTÍCULO 4°.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, las empresas comprendidas en la presente ley gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos legalmente aplicable a los ingresos alcanzados por el régimen.

La reducción se determinará sobre la alícuota que corresponda a cada actividad conforme al artículo 20 de la Ley N° 15.558, o a la Ley Impositiva que se encuentre vigente durante el período de aplicación, una vez considerados los tratamientos especiales y las alícuotas reducidas por nivel de ingresos que legalmente correspondan.

En ningún caso la aplicación del presente régimen podrá producir un incremento de la obligación tributaria respecto del tratamiento que resultaría aplicable en ausencia de esta ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 5°.- Las actividades que se encuentren exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o comprendidas en tratamientos de alícuota cero conservarán íntegramente dichos beneficios.

La reducción establecida por la presente ley no resultará aplicable sobre operaciones exentas, no gravadas o alcanzadas por alícuota cero.

Cuando existan otros beneficios tributarios de carácter especial, deberá aplicarse el tratamiento más favorable para el contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones a la acumulación de beneficios establecidas legalmente.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de la aplicación del régimen, se considerará actividad industrial radicada en la Provincia aquella desarrollada mediante procesos efectivos de fabricación, elaboración o transformación en establecimientos productivos situados en territorio bonaerense.

Los contribuyentes que desarrollen simultáneamente actividades industriales y otras actividades económicas deberán identificar por separado los ingresos correspondientes a cada una de ellas, conforme a los procedimientos de determinación y declaración del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La sola inscripción en una actividad industrial no otorgará derecho al beneficio cuando no exista ejercicio efectivo de la actividad comprendida.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral podrán acceder a los beneficios establecidos por la presente ley exclusivamente respecto de la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a las actividades industriales alcanzadas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

La aplicación del beneficio deberá respetar las disposiciones del Convenio Multilateral y los regímenes especiales de distribución de ingresos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8°.- Establécese durante la vigencia del presente régimen, las alícuotas previstas en el artículo 20 de la Ley N° 15.558, y las que en su reemplazo establezca la Ley Impositiva aplicable al ejercicio fiscal correspondiente, quedarán reducidas en la proporción prevista en el artículo 4° de esta ley, únicamente respecto de las actividades y contribuyentes beneficiarios.

La presente disposición constituye un régimen legal especial y transitorio, dictado en el marco de las previsiones del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias—, sin derogar ni sustituir las alícuotas generales y especiales aplicables a los contribuyentes no comprendidos.

ARTÍCULO 9°.- La reducción extraordinaria establecida por la presente ley no implicará el restablecimiento de los regímenes suspendidos por el artículo 21 de la Ley N° 15.558 ni modificará las condiciones establecidas por las restantes leyes especiales que regulen beneficios tributarios industriales.

Los beneficios previstos en esta ley serán independientes de aquellos regímenes, sin perjuicio de lo establecido respecto de la preservación del tratamiento más favorable.

ARTÍCULO 10°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá adecuar las alícuotas de los regímenes de retención, percepción y recaudación anticipada aplicables a los contribuyentes beneficiarios, procurando que los importes anticipados guarden correspondencia con la obligación tributaria reducida.

Cuando resulte de aplicación un régimen legal de suspensión de retenciones y percepciones, prevalecerá dicho tratamiento durante su plazo de vigencia.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

La adecuación de los mecanismos de recaudación no podrá alterar el porcentaje de reducción de la obligación tributaria establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- La aplicación del beneficio será automática respecto de los contribuyentes cuya condición de beneficiarios pueda verificarse mediante la información registral y tributaria disponible.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá un procedimiento digital y simplificado para aquellos contribuyentes que deban acreditar la efectiva realización de actividades industriales o solicitar su incorporación.

La reglamentación no podrá incorporar condiciones económicas o sectoriales adicionales que restrinjan el universo de beneficiarios expresamente establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- La presente ley comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá una duración de ciento ochenta (180) días corridos.

En caso de que dicho período comprenda parte del ejercicio fiscal 2027, el régimen continuará aplicándose hasta el vencimiento del plazo establecido, aun cuando entre en vigencia una nueva Ley Impositiva anual, salvo disposición legal posterior expresa en contrario.

La reducción se aplicará únicamente a los ingresos cuya atribución temporal corresponda al período de vigencia del beneficio.

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, por única vez, una prórroga del régimen por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos adicionales, me-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

diante acto fundado y previa elaboración de un informe técnico del Ministerio de Economía.

La decisión deberá considerar la evolución de la actividad industrial, los niveles de empleo, la situación de las empresas comprendidas y los resultados fiscales de la aplicación de la medida.

El acto que disponga la prórroga deberá comunicarse a ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTÍCULO 14°.- La reducción prevista por esta ley no será acumulable con otras reducciones extraordinarias de alícuota establecidas para una misma actividad y período, salvo disposición legal expresa que autorice su aplicación conjunta.

Cuando concurran diferentes regímenes extraordinarios, el contribuyente podrá aplicar aquel que determine la menor obligación tributaria legalmente exigible.

Esta disposición no afectará las exenciones, alícuotas cero o beneficios generales existentes que resulten más favorables.

ARTÍCULO 15°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conservará plenamente sus facultades de fiscalización, verificación y determinación tributaria, pudiendo controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al régimen.

La utilización indebida de los beneficios dará lugar a la determinación de las diferencias tributarias correspondientes y a las sanciones que resulten legalmente procedentes.

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 7

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días corridos de su publicación, dictando las disposiciones necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen extraordinario y transitorio de reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollan actividades industriales en la Provincia de Buenos Aires, mediante la disminución del cincuenta por ciento de las alícuotas legalmente aplicables durante un período de ciento ochenta días.

La iniciativa responde a la necesidad de examinar instrumentos de alivio tributario que permitan reducir los costos de funcionamiento de la actividad manufacturera, favorecer la continuidad de los procesos productivos y contribuir al sostenimiento de las fuentes de trabajo.

La Provincia de Buenos Aires concentra una parte sustancial de la estructura industrial argentina. En su territorio se encuentran establecimientos dedicados a la producción de alimentos y bebidas, textiles, productos químicos, plásticos, medicamentos, papel, productos metalúrgicos, maquinaria, equipos, autopartes y una extensa diversidad de bienes manufacturados.

Estas actividades integran cadenas de valor que vinculan a empresas de diferentes dimensiones, proveedores de materias primas, prestadores de servicios, transportistas, distribuidores y establecimientos comerciales.

Dentro de esa estructura, las pequeñas y medianas empresas cumplen una función relevante, tanto por su participación directa en la producción como por su integración con otras unidades económicas de mayor escala.

La continuidad de estas empresas depende, entre otros factores, de la demanda de sus productos, la disponibilidad de financiamiento, la evolución de los costos laborales y

H.C. FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

energéticos, el acceso a insumos y la posibilidad de sostener márgenes operativos suficientes para afrontar sus obligaciones.

En períodos de dificultades económicas, la concurrencia de estos factores puede comprometer la capacidad de funcionamiento de establecimientos que, aun manteniendo actividad y facturación, enfrentan mayores restricciones para financiar sus procesos productivos.

En este marco, la política tributaria provincial constituye uno de los instrumentos que pueden ser considerados para acompañar la continuidad de la producción y el empleo.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos presenta características particulares que deben tenerse en cuenta al evaluar su incidencia sobre las actividades industriales.

A diferencia de los tributos determinados sobre las utilidades netas, Ingresos Brutos grava, con carácter general, los ingresos provenientes del ejercicio habitual de actividades económicas, con independencia del resultado final obtenido por el contribuyente.

Esta característica implica que la obligación tributaria puede mantenerse aun cuando la rentabilidad de una empresa se reduzca o cuando sus costos de producción aumenten en una proporción superior a la evolución de sus precios de venta.

En determinados sectores manufactureros, particularmente aquellos que operan con márgenes reducidos o requieren importantes volúmenes de insumos, la incidencia del tributo constituye un componente relevante de sus costos.

Asimismo, al aplicarse sobre operaciones correspondientes a distintas etapas de producción y comercialización, el impuesto puede generar efectos de acumulación a lo largo de las cadenas de valor.

H.C. de Diputados FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Esa acumulación puede trasladarse parcialmente a los precios de los bienes intermedios y finales, según las condiciones de mercado, la competencia y la capacidad de las empresas para absorber o trasladar sus costos.

La discusión sobre estos efectos forma parte de los planteos realizados durante los últimos años por distintas entidades representativas de la actividad industrial bonaerense, que han señalado la conveniencia de revisar las alícuotas, los tratamientos diferenciados y los parámetros de facturación utilizados para determinar la carga tributaria.

Entre los antecedentes sectoriales se encuentran los reclamos formulados por las organizaciones empresariales bonaerenses durante el tratamiento de la Ley Impositiva correspondiente al ejercicio 2026, particularmente respecto de la actualización de los límites de facturación que determinan la aplicación de tratamientos tributarios más favorables.

Estas observaciones ponen de manifiesto la importancia de evaluar periódicamente si la estructura del impuesto mantiene una relación razonable con la escala económica de los contribuyentes y con las condiciones en que desarrollan sus actividades.

Debe destacarse que el régimen vigente ya contempla distintos tratamientos para las actividades industriales.

El artículo 223 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias, establece el marco legal para la fijación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la Ley Impositiva.

En ejercicio de dicha previsión, el artículo 20 de la Ley N° 15.558 establece las alícuotas aplicables durante el ejercicio fiscal 2026, distinguiendo el tratamiento general de

H.C. FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

las actividades económicas y los tratamientos especiales que pudieran corresponder según su clasificación en el Nomenclador NAIIB-18.

La misma disposición contempla alícuotas reducidas vinculadas con determinados niveles de ingresos de los contribuyentes, mientras que el Código Fiscal y otras leyes especiales reconocen exenciones y tratamientos particulares.

En consecuencia, no todas las empresas industriales soportan una carga tributaria uniforme ni corresponde presumir que todas sus operaciones se encuentran gravadas bajo idénticas condiciones.

Por tal motivo, el presente proyecto adopta una técnica legislativa que preserva expresamente las exenciones y alícuotas cero existentes, estableciendo la reducción extraordinaria solamente respecto de las obligaciones tributarias que resulten efectivamente exigibles.

La medida no procura reemplazar indiscriminadamente los tratamientos establecidos por el régimen vigente, sino incorporar una reducción transitoria sobre las alícuotas que correspondan a las pequeñas y medianas industrias alcanzadas.

La aplicación del beneficio sobre la alícuota legalmente exigible permite contemplar las particularidades de cada actividad y evitar que empresas que ya cuentan con tratamientos más favorables resulten perjudicadas por la incorporación del nuevo régimen.

Asimismo, la propuesta delimita expresamente las actividades beneficiarias mediante el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18.
Este criterio permite identificar objetivamente los ingresos provenientes de la producción manufacturera y distinguirlos de aquellos que pudieran corresponder a actividades comerciales o de servicios desarrolladas por un mismo contribuyente.

FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Se pretende, de esta manera, que el beneficio se encuentre directamente vinculado con el ejercicio efectivo de actividades industriales en establecimientos productivos radicados en la Provincia de Buenos Aires.

La localización del establecimiento industrial constituye un requisito relevante para asegurar que la medida se vincule con la producción desarrollada en el territorio provincial.

En el caso de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, la reducción se aplicará exclusivamente sobre la base imponible atribuible a Buenos Aires, respetando los mecanismos de distribución jurisdiccional establecidos en dicho régimen.

Esta previsión procura evitar que una disposición tributaria provincial produzca efectos sobre obligaciones correspondientes a otras jurisdicciones.

Por otra parte, la reducción de alícuotas requiere una adecuación concordante de los mecanismos de retención y percepción. Si los anticipos tributarios se mantuvieran sin modificaciones mientras disminuye el impuesto determinado, podría incrementarse la generación de saldos a favor y reducirse parte del alivio financiero que se pretende alcanzar.

Por esa razón, la iniciativa encomienda a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la adecuación de los regímenes de recaudación anticipada, procurando una correspondencia razonable entre los importes exigidos y la obligación tributaria reducida.

La propuesta contempla también su compatibilidad con otros regímenes extraordinarios de alivio fiscal.

FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

En particular, se establece que la reducción industrial no podrá acumularse sucesivamente con otras reducciones porcentuales previstas para la misma actividad y período, salvo autorización legal expresa.

Esta disposición tiene por objeto evitar superposiciones no previstas y facilitar la determinación del costo fiscal del conjunto de medidas.

Desde el punto de vista de las finanzas públicas, debe reconocerse que el régimen propuesto implica una reducción efectiva de la obligación tributaria y, por lo tanto, una disminución de los ingresos fiscales respecto de los que corresponderían bajo la legislación vigente, manteniendo constantes las restantes variables.

Esta circunstancia diferencia a la presente iniciativa de aquellas que únicamente modifican la oportunidad de percepción de los tributos mediante la suspensión de retenciones o percepciones.

Por ello, el proyecto incorpora obligaciones específicas de seguimiento y evaluación del costo fiscal, procurando que la aplicación del beneficio pueda ser examinada mediante información objetiva y verificable.

La evaluación deberá contemplar la cantidad de empresas comprendidas, su distribución por tamaño y actividad, el volumen de ingresos alcanzados, la reducción de recaudación resultante y la evolución de indicadores relevantes de actividad industrial y empleo.

La información obtenida permitirá distinguir los efectos tributarios directos de los cambios económicos que pudieran registrarse durante el período de aplicación.

FOLIO 14 H.C. Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, se establece una vigencia limitada a ciento ochenta días, con la posibilidad de una única prórroga fundada, a fin de que la continuidad del régimen dependa de una evaluación de sus resultados y de las condiciones económicas existentes.

La aplicación de una medida extraordinaria y temporal permite examinar sus efectos sin disponer una modificación permanente e inmediata de toda la estructura tributaria provincial.

La iniciativa tampoco desconoce la importancia que los recursos derivados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tienen para el financiamiento de las responsabilidades del Estado provincial.

Por el contrario, incorpora expresamente la necesidad de medir el costo fiscal de la reducción, considerando su impacto presupuestario y las obligaciones de financiamiento de los servicios públicos.

El objetivo es someter a consideración legislativa una herramienta concreta de política tributaria, con beneficiarios definidos, una duración determinada, un mecanismo de aplicación verificable y obligaciones de evaluación.

En definitiva, el presente proyecto propone una reducción extraordinaria de la carga tributaria de las pequeñas y medianas industrias bonaerenses, destinada a mejorar temporalmente sus condiciones de funcionamiento, preservar recursos para la producción y contribuir al sostenimiento de la actividad económica y las fuentes de trabajo.

Por las razones expuestas, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.